

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 10 de julio de 1965 por la que se desarrolla la forma en que han de adoptarse las medidas previstas en el artículo 4.º del Reglamento del Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor de 19 de noviembre de 1964, adaptado por el Decreto 1199/1965, de 6 de mayo, al Decreto-ley 4/1965, de 22 de marzo.

Ilustrísimo señor :

La Ley 122/1962, de 24 de diciembre, estableció la prohibición de que circularan por el territorio nacional todos los vehículos de motor que no estuviesen amparados por el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil, señalando además que el incumplimiento de tal prohibición sería sancionado administrativamente. El Reglamento del Seguro Obligatorio, aprobado por el Decreto de 19 de noviembre de 1964 y no modificado en este punto por el Decreto 1199/1965, de 6 de mayo, por el cual se adapta la aplicación de la Ley de Uso y Circulación y del Reglamento del Seguro Obligatorio al Decreto-ley 4/1965, de 22 de marzo, señaló en su artículo 4.º que la sanción que correspondería imponer sería una multa de 1.000 hasta 5.000 pesetas, graduada según las circunstancias del hecho, y que además la circulación indebida llevaría aparejado el depósito del vehículo con cargo a su propietario mientras no sea concertado el seguro.

En dicho precepto se declara también la competencia de la Jefatura Central de Tráfico para adoptar aquellas medidas, por lo que una vez puesto en vigor el citado Seguro Obligatorio resulta necesario establecer las normas con arreglo a las cuales ha de llevarse a cabo el depósito del vehículo no asegurado y la imposición de la sanción prevista en el precepto legal últimamente citado. Para ello, y en uso de la autorización concedida en la disposición final cuarta del Decreto de 19 de noviembre de 1964, este Ministerio ha tenido a bien disponer :

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en el Decreto 1199/1965, de 6 de mayo, y en el Reglamento del Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, la existencia de éste puede ser acreditada mediante la presentación de los siguientes documentos :

1.º Póliza ordinaria de seguro vigente que cubra la responsabilidad civil contratada para el vehículo de que se trate con anterioridad al 1 de junio de 1965, siempre que vaya acompañada del justificante acreditativo de hallarse al corriente en el pago. Esta documentación no será válida a estos efectos después del 31 de diciembre de 1965.

2.º Certificado de seguro establecido en el artículo 7.º del Reglamento del Seguro Obligatorio, que a partir de la primera anualidad sólo será válido si va acompañado del justificante acreditativo del pago de la anualidad corriente.

3.º Proposición de seguro con la diligencia de recepción por una entidad aseguradora, siempre que no hayan transcurrido más de veinte días de la fecha de su presentación a dicha entidad.

4.º El certificado internacional de seguro conocido por «carta verde», cuando se trate de vehículos matriculados en el extranjero que no se hallen cubiertos por alguno de los documentos anteriores.

Art. 2.º Las Jefaturas Provinciales de Tráfico podrán comprobar en cuantas ocasiones practiquen alguna diligencia relacionada con los permisos de circulación de cualquier vehículo la existencia de un seguro obligatorio vigente, sin cuyo requisito no entregarán el correspondiente permiso de circulación.

Art. 3.º Cuando sea hallado circulando por las vías públicas un vehículo de motor cuyo conductor no acredite en el momento

de ser requerido para ello por los Agentes de la Autoridad la existencia del seguro obligatorio que ampara la circulación del vehículo, se procederá a formular la correspondiente denuncia obligatoria, con la advertencia, que se hará constar en el mismo boletín de denuncia, de que el conductor o el propietario del vehículo deberán presentar en la Jefatura Provincial correspondiente y en el plazo de cinco días el justificante de la existencia del seguro.

Art. 4.º Cualquiera que sea el Agente que formule la denuncia, los boletines de denuncia correspondientes serán remitidos en todo caso a la Jefatura Provincial de Tráfico competente, entendiéndose por tal a aquella en cuya provincia fué observada la infracción, y si en el plazo señalado del artículo anterior no se verificase la presentación y justificación de la existencia del seguro, dicha Jefatura Provincial de Tráfico podrá ordenar el inmediato depósito del vehículo en cuestión y su precinto.

En todo caso, al sancionarse la infracción sin que hasta entonces se hubiese acreditado la vigencia del seguro, se acordará necesariamente el inmediato depósito del vehículo.

Art. 5.º El depósito anteriormente mencionado se llevará a cabo en el local adecuado que designe el conductor o propietario del vehículo, o en su defecto en la dependencia destinada a tal finalidad por la Alcaldía del municipio en que se lleve a efecto. De dicha diligencia se levantará un acta y el vehículo será precintado en forma que impida su circulación. Para que dicho depósito pueda alzarse será necesaria una orden expresa de la Jefatura Provincial de Tráfico competente y el abono por el propietario del vehículo de los gastos que se hayan ocasionado, previa liquidación que habrá de ser aprobada por la citada Jefatura Provincial de Tráfico.

Cuando durante la tramitación del expediente sancionador se presente en la Jefatura Provincial el justificante de la existencia del seguro obligatorio, haya sido concertado antes o después del momento en que fué formulada la denuncia, no se adoptará ninguna medida en relación con el depósito del vehículo, y si se hubiese acordado se dejará sin efecto, sin perjuicio de la aplicación de la sanción que fuese procedente cuando la fecha en que haya sido concertado el seguro sea posterior al momento a que se refiere la denuncia.

Art. 6.º La tramitación de las denuncias formuladas por la circulación de vehículos de motor sin seguro se ajustará a lo establecido en el capítulo XVII del Código de la Circulación, y en especial, de acuerdo con lo que dispone el artículo 285 de dicho Cuerpo legal, la infracción se notificará no solamente al conductor, sino también al titular del vehículo en concepto de responsable subsidiario.

Una vez concluso el expediente, la Jefatura Provincial que lo haya tramitado lo elevará a la Central para que ésta dicte la resolución definitiva que corresponda.

Art. 7.º La cuantía de la multa se graduará de acuerdo con las circunstancias que concurren en cada caso, y en especial con la naturaleza y peligrosidad del vehículo, con la tardanza en acreditar la existencia del seguro, con el tiempo que pueda suponerse que ha circulado ilegítimamente el vehículo e incluso con el comportamiento del conductor durante la circulación sin seguro.

Contra las resoluciones de la Jefatura Central de Tráfico podrá interponerse recurso de alzada dentro del plazo de quince días ante el Ministerio de la Gobernación.

Art. 8.º La Jefatura Central de Tráfico queda autorizada para dictar las instrucciones necesarias o convenientes para el mejor desarrollo de lo establecido.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1965.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de la Jefatura Central de Tráfico.